



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Armenia Q., mayo once de dos mil veintidós.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del **PROCESO MONITORIO**, adelantado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE DIEGO JARAMILLO GUTIERREZ** identificado con c.c. No. 7.554.538, en contra del señor **SIMON LOZANO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 9.734.496, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, toda vez que el señor **SIMON EDUARDO GUTIERREZ** no pagó, ni justificó su renuencia.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

La parte demandante el señor **JOSE DIEGO JARAMILLO GUTIERREZ** solicitó condenar al demandado señor **SIMON LOZANO GUTIERREZ** al pago de la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.838.751.00)** por concepto de capital, por haber incumplido con el pago de la obligación generada como producto de un préstamo de dinero.

**1.1. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION**

Como fundamento de la pretensión el demandante manifestó:

Que el día 30 de octubre de 2011 entregó a título de préstamo otorgado en forma verbal al señor **SIMON LOZANO GUTIERREZ** la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.838.751.00)**, debido a la confianza que existía entre las partes, con el fin de que éste cancelara una obligación con la entidad financiera Coofincafe de la ciudad de Armenia Q.

Que el señor **SIMON LOZANO GUTIERREZ**, se comprometió a cancelar dicha suma de dinero dentro de los 5 años siguientes al pago total de la obligación en la entidad financiera, esto es el 30 de octubre de 2016, habiendo transcurrido más de 4 años desde que se comprometió a satisfacer la obligación, sin que se produzca dicho pago.

Así mismo manifiesta el apoderado del demandante, que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de su mandante.

## 1.2 CRONICA PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al despacho el día 21 de agosto de 2020, siendo admitida mediante auto del 01 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

El día 18 de enero de 2021, fue recibida en el correo electrónico del demandado señor Simón Lozano Gutiérrez la notificación personal del auto admisorio, corriéndosele traslado de la demanda en el mismo acto, por lo que de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020, la notificación se tiene por surtida dos (2) días después del recibo del mensaje de datos, es decir, el día 21 de enero de 2021.<sup>2</sup>

Según constancia de secretaria que antecede, durante el termino concedido al demandado para pagar o justificar su renuencia, guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

Se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia, como son:

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda reúne tanto los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso como los especiales contenidos en el artículo 420 ibidem.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como el demandado, son personas naturales mayores de edad, de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos.

**COMPETENCIA:** Por la naturaleza del asunto y la cuantía de la obligación.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Los extremos de la controversia están constituidos por las partes del contrato de mutuo que se aduce como fuente de la obligación.

**DERECHO DE POSTULACION:** Porque habiendo podido acudir directamente, el demandado lo hizo a través de apoderado judicial.

---

<sup>1</sup> Archivo 05 del ED

<sup>2</sup> Archivo 06 del ED

El trámite del asunto es el previsto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, en única instancia por ser de mínima cuantía.

El artículo 419 del Código General del Proceso dispone que: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover **proceso monitorio...***" **(subraya y negrilla fuera del texto)**

A su turno el artículo 421 ibidem, prevé que: "*Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en un plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada*".

Así mismo establece la citada disposición, que una vez notificado personalmente el deudor, si no paga ni justifica su renuencia en el término concedido, se dictará sentencia condenatoria del pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, decisión que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada.

En este asunto, si bien el demandante no aportó ningún documento contentivo de la obligación, de donde se desprenda que el demandante obró como acreedor y el demandado como deudor, el acuerdo de voluntades que se realizó en forma verbal y que no fue controvertido por el demandado, contiene una obligación principal consistente en la orden de pagar una suma determinada de dinero, en un plazo determinado, indicando el demandante que a la fecha de presentación de la demanda las sumas de dinero acordadas para el pago y que correspondía asumirlas al demandado nunca fueron canceladas en el plazo convenido, hecho que con fundamento en el artículo 97 del Código General del Proceso, se presume cierto ante la ausencia de contestación de la demanda por la parte demandada el señor Simón Lozano Gutiérrez.

### 3. DECISION

En conclusión, en éste caso y ante el silencio del demandado se tiene por probada la existencia de la obligación reclamada y que surgió por el acuerdo de voluntades de las partes demandante y demandada, respecto de un contrato de mutuo celebrado en forma verbal, siendo la obligación reclamada *determinada*, consistente en el pago de unas sumas de dinero por concepto de capital y *exigible*, porque se demostró la mora en el pago de la obligación en el término pactado, razones por las cuales se concluye la procedencia de emitir sentencia estimatoria de las pretensiones, de forma escrita conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 421 del Código General del proceso.

Por último, se condenará en costas al demandado y se fijará como Agencias en Derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, las que se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD** de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

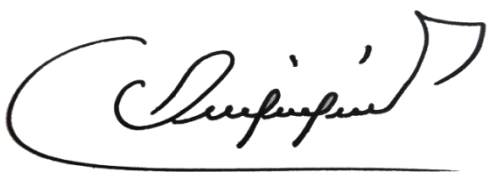
**PRIMERO: CONDENAR** al señor **SIMON LOZANO GUTIERREZ** identificado con c.c. No. 9.734.496 a **PAGAR** a favor del señor **JOSE DIEGO JARAMILLO GUTIERREZ** identificado con c.c. No. 7.554.538 , la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.838.751.00)** , moneda corriente, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma de dinero a partir del 12 de octubre de 2016 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con la ejecución de las anteriores obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada el señor **SIMON LOZANO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 9.734.496, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la secretaria del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del código general del proceso.

**CUARTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente a un (01) salario mínimo mensual vigente, las que se incluirán en la liquidación de costas.

**Notifíquese y cúmplase**



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO Nº 082 DEL 12 DE MAYO DE 2022  
  
NORA LONDOÑO LONDOÑO  
SECRETARIA

***nll***

**Firmado Por:**

**Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00edbfb0283fd9f3b0adad932f747de9bb13b86665ae33a24bef6fbd016768c**

Documento generado en 10/05/2022 11:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**